

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veintiséis de julio de dos mil veintidós. -

Acción de Tutela Segunda Instancia
18-2022-00630-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el **JUZGADO 18º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por **LUZ STELLA RODRIGUEZ DE TORRES** a través de apoderado judicial contra **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados de petición, buen nombre y debido proceso, tras argüir que en el curso de la acción suprallegal la autoridad accionada allegó soporte de la respuesta al derecho de petición de la accionante junto con la constancia de envío a su dirección electrónica, y como quiera que se ha dicho que la respuesta debe ser clara, precisa y congruente y que no implica necesariamente que se acceda a lo pedido.

A su vez, considero en lo que hace a las demás garantías constitucionales que el amparo invocado es improcedente, toda vez que la acción de tutela versan sobre conflictos de carácter administrativo y sobre derechos del orden legal y no fundamental, no siendo por ende la tutela el escenario propio para dirimir el conflicto de intereses aquí suscitado, al existir otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por el extremo actor, en dicho escenario es posible el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso por parte de la actora y no se vislumbra vulneración al derecho al buen nombre conforme los presupuestos planteados en la parte considerativa de la presente decisión, como quiera que hay una justificación y causa real para la orden de embargo proferida con ocasión de las facultades jurisdiccionales de las cuales goza la administración pública.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la actora a través de apoderada judicial solicitó que se revocara el fallo del *a quo*, porque si bien es cierto que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA respondió el

derecho de Petición, pero por mandato del Juzgado, y además no es cierto que lo haya hecho como lo ordena la Corte Constitucional, es decir: *“resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado”*; porque no le enviaron el expediente solicitado en el escrito que recibió solo se limitaron a nombrar las diferentes resoluciones y sobre la notificación que por cierto se hizo en indebida forma pues en la dirección que allí mencionan no se encontraba su poderdante, por lo que no se surtió en debida forma, tampoco ordenó levantar el embargo y por ende la restitución del dinero.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

Se encuentra demostrado que la accionante por conducto de apoderada judicial radicó a través de correo electrónico ante *Secretaría Distrital de Hacienda* el 6 de junio de 2022, la siguiente solicitud petición *“...PRIMERA. Que se nos dé una copia del proceso y se nos informe cuando se surtieron las notificaciones. SEGUNDA. Que se levante inmediatamente la medida de embargo a la cuenta bancaria de mi poderdante...”* (Archivo 01 c.1.).

Pedimento frente al cual, se encuentra demostrado que la *Secretaría Distrital de Hacienda* remitió pronunciamiento a la dirección de correo electrónico de esta última *criscontrerasg@gmail.com*, a partir del cual se le informo: *“...Mediante Resolución No. DCO-066719 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó un embargo contra HERMENS DARIO LARA ACUÑA identificado con C.C. 79374247, JESÚS ALBERTO TORRES TORRES identificado con C.C. 19274006 y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DE TORRES identificada con C.C. 41.665.418, por las deudas insolutas del impuesto predial unificado del predio identificado con CHIP: AAA0055LDUZ para las vigencias 2016, 2017 y 2018 en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional... Ahora bien, es pertinente informar sobre la suspensión de términos que fuera decretada mediante el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, a través del cual el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante las Resoluciones SDH-000223 de 30 de abril de 2020, SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y SHD-00314 del 31 de julio de 2020 y que posterior al levantamiento decretado con Resolución SDH000576 del 18 de diciembre de 2020; fue decretada nuevamente con Resoluciones SDH No. 000016 y SDH-000043 de 2021; levantada finalmente mediante Resolución No. SDH-000082 del 05 de febrero de 2021...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente poner en su conocimiento, que para que este Despacho pueda decretar el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas se requiere que el contribuyente o responsable de las obligaciones tributarias no tenga obligaciones insolutas exigibles a su cargo...". (ver archivo 06 c.1.).

En efecto, memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución"*, razones por las cuales es dable inferir que tal como lo considero el *a quo*, no se observa menoscabo a esa garantía supralegal, en cuanto el pronunciamiento que viene de comentarse es completo, de fondo y congruente con lo deprecado, y según las constancias allegadas por la tutelada se resuelve sobre el levantamiento de las medidas cautelares aunque de forma desfavorable, y además le fue comunicada a la dirección de correo electrónica de su apoderada judicial criscontrerasggemail.com.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *"(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)"*.³

Siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente, no encontrándose soporte legal alguno para la prosperidad de los argumentos de la impugnante para que se ordene a través de este accionamiento el levantamiento de la medida cautelar al interior de la actuación administrativa, de la cual según constancias anexas también se le entregaron las copias deprecadas y se le notificó por conducto de su representante judicial.

Sumado a lo anterior, si bien la actora insiste en una supuesta vulneración al debido proceso y al buen nombre, amén de la negativa de la autoridad administrativa de ordenar el levantamiento de las cautelas que pesan en su contra, en el curso de la actuación administrativa que adelanta la Secretaria tutelada en su contra, el Despacho itera que en virtud del principio de subsidiariedad, no hay lugar a controvertir a través de este mecanismo preferente y sumario, las decisiones adoptadas por la administración, para lo cual existen mecanismos ordinarios que bien puede impetrar directamente ante la misma administración o ante la jurisdicción contenciosa administrativa que son eficaces.

Además en el *sub examine*, no existe prueba alguna que demuestre que la accionante previo a la interposición del presente trámite supralegal, hubiese radicado solicitud de nulidad, prescripción, terminación de proceso de cobro coactivo u otra actuación ante la misma tutelada o ante la autoridad judicial competente, en los que exponga las pretensiones y los fundamentos aquí decantados, pues únicamente se limitó a impetrar derecho de petición que se reitera fue resuelto desfavorablemente, y que en todo caso no es la vía idónea para la consecución de los fines legales perseguidos, esto es, el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra acorde con fundamentos normativos esbozados por la tutelada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”¹, y que la acción de tutela “...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...”², se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el *Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez